

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido
v.

ELVIN VIERA
MALDONADO

Peticionario

KLCE201600483

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

Caso Núm.
C BD2009G0133

Por: Art. 198
del Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2016.

Comparece ante nos el Sr. Elvin Viera Maldonado, (señor Viera o peticionario) por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304, en Aguadilla, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su recurso el peticionario solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI), el 24 de febrero de 2016 y notificada al siguiente día, en la que declaró no ha lugar la "Moción por Derecho Propio" presentada por el señor Viera.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y

eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

Por los fundamentos que expondremos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Conforme surge del Sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial, el peticionario fue sentenciado el 4 de junio de 2009 en el caso criminal número C BD2009G0133 por el delito de Robo, Artículo 198 del Código Penal de 2004. En su escrito, el señor Viera menciona que fue sentenciado a cumplir ocho (8) años de reclusión por el Artículo 169 del Código Penal y tres (3) años de reclusión por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, casos criminales números C DC2009G0002 Y C LA2009G0129¹. El 29 de septiembre de 2015² el peticionario presentó ante el TPI una *Moción por Derecho Propio*, que fue declarada No Ha Lugar por el foro primario, el 24 de febrero de 2016.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, al que tituló "Moción al Amparo del Art. 67 del Código Penal de Puerto Rico", solicita que, en virtud del Artículo 67 del Código Penal, se le conceda la "celebración de una nueva vista con el objetivo de disminuir el 25% de su sentencia actual", la cual entiende es una pena extrema e injusta. Añade que el querellante en su

¹ Los números de casos surgen de la *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias* incluida con el escrito del peticionario.

² Esta información fue obtenida del Sistema de Búsqueda de Casos de la Rama Judicial, ya que no fue incluida la copia de la Moción con el recurso de *Certiorari*.

caso fue forzado e intimidado para declarar en su contra. Con su escrito, acompañó la Orden del TPI del 24 de febrero de 2016, una *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*, un escrito en el que, en síntesis, expone que es inocente de los cargos imputados y que fue forzado por su abogado a hacer alegación de culpabilidad, y un documento a nombre del Sr. Jayson Rivera Rodríguez. El peticionario no formula señalamiento de error alguno que debamos revisar.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un certiorari sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido.

Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Id.* En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier

momento. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que, el mecanismo provisto en la Regla 185, supra, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De otra parte, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007).

Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, que dispone en lo pertinente, lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá

presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

En lo atinente a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico, fue enmendado mediante la aprobación de la Ley 246-2014 y establece lo siguiente:

Artículo 67 - Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

De la misma forma, el Artículo 65 del Código Penal, según enmendado, dispone los hechos relacionados con la persona del convicto y el delito cometido que se considerarán como circunstancias atenuantes a la pena. Éstos son:

- a. Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- b. El convicto no tiene antecedentes penales.
- c. El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- d. La temprana o avanzada edad del convicto.
- e. La condición mental y física del convicto.
- f. El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- g. El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- h. El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- i. El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.
- j. El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- k. El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.
- l. La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
- m. El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, Op. 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015); *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). El principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).

III.

En el presente caso, el peticionario recurre de la determinación del TPI que declaró No Ha Lugar una Moción por Derecho Propio, presentada por éste. Dicha Moción no fue incluida como parte del apéndice del recurso. Tanto en la Resolución recurrida, como en el epígrafe del escrito del peticionario, consta el caso criminal número C BD2009G0133, por Art. 198 del Código Penal (Robo). No obstante, en su escrito el señor Viera solo menciona las Sentencias que le fueron impuestas por el Artículo 169 del Código Penal (Tentativa de Secuestro) y Artículo 5.05 de la Ley de Armas y solicita que las penas impuestas en dichos casos sea disminuidas. De igual manera, en la *Hoja de*

Control sobre Liquidación de Sentencias surgen los dos delitos antes mencionados con los números de casos criminales C DC2009G0002 y C LA20090129.

Ahora bien, según indicamos antes, la inclusión de una disposición en el Código Penal de Puerto Rico que atenúe o disminuya una pena, como lo es el Artículo 67, *supra*, no implica que aplique el mismo de manera automática a todas las penas. Cada caso es distinto y cada uno conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué pena acarrea. Ello es distinto a la aplicación del principio de favorabilidad que se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado y, salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva.

En el caso que nos ocupa no es de aplicación el principio de favorabilidad, ya que el delito de Robo no fue enmendado mediante la Ley 246-2014 y fue en dicho caso que el peticionario solicitó que la sentencia fuera reducida. Ante estas circunstancias, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida, ya que la misma es una correcta en Derecho.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, es forzoso concluir que no procede nuestra intervención con la Resolución recurrida. La parte peticionaria no ha demostrado que el foro primario haya incurrido en algún error de

Derecho, algún abuso de discreción o arbitrariedad. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones